JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Salento Quindío, cinco de octubre del año dos mil veintiuno.

Se dirige al Despacho el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, promoviendo proceso EJECUTIVO SINGULAR contra JHOANNY HINCAPIE ROJAS, con fundamento en obligaciones contenidas en los pagarés 054506100003257 suscrito el día 15 de mayo del 2019 y 054506100003335 suscrito el día 25 de septiembre del 2019.

Estudiada la demanda se puede observar que llena los requisitos exigidos en el artículo en el artículo 82 y siguientes, 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual se librará el mandamiento de pago respecto al capital adeudado, pues los títulos valores allegados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible de cancelar unas sumas de dinero; igualmente la acumulación de pretensiones se ajusta a lo regulado en el artículo 88 del Ibídem.

Respecto a la medida cautelar se estima procedente su concesión, limitándose a la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($28.500.000), al cumplir las previsiones del artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 del Ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, contra JHOANNY HINCAPIE ROJAS, con fundamento en obligaciones contenidas en los pagarés 054506100003257 suscrito

el día 15 de mayo del 2019 y 054506100003335 suscrito el día 25 de septiembre del 2019, se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra del demandado y a favor de la parte demandante, en las siguientes cantidades:

1.- Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($9'131.792), por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado a la parte demandante, contenida en el pagaré N° 054506100003257.

1.1.- Por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo insoluto a la tasa efectiva anual del 8.96%, causados desde el 27 de agosto del 2020 al 01 de octubre del 2021.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados desde el 02 de octubre del 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3.- Por la suma de TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($31.395) por otros conceptos por las partes y en el pagaré pactada.

2.- Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS ($6´265.000), por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado a la parte demandante, contenida en el pagaré N° 4054506100003335.

2.1.- Por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo insoluto a la tasa efectiva anual del 7.89%, causados desde el 02 de octubre del 2020 al 01 de octubre del 2021.

2.2.- Por los intereses moratorios liquidados desde el 02 de octubre del 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

2.3.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS ($183.300) por otros conceptos por las partes y en el pagaré pactada.

SEGUNDO: Se ordena dar a la acción el trámite del Proceso Ejecutivo consagrado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, aceptándose la acumulación de pretensiones.

TERCERO: Se ordena hacer notificación personal del presente auto de Mandamiento Ejecutivo a JHOANNY HINCAPIE ROJAS, en el acto se le entregará copia de la demanda y sus anexos, quien deberá cancelar las sumas adeudadas, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, disponiendo del término de diez días para formular excepciones, sin detrimento a la interposición de los recursos o acciones legales pertinentes; con dicho fin désele aplicación a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

CUARTO: En la oportunidad procesal correspondiente se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

QUINTO: Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en Cuentas De Ahorro, Cuentas Corrientes, C.D.T., en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; limitándose la suma a VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($28.500.000).

SEXTO: Se le reconoce personería para actuar a la doctora CLAUDIA LORENA LÓPEZ RAVE, en nombre y representación de la parte demandante, acorde con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez